

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1737
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ZULMA ARBOLEDA DUQUE
DEMANDADA: LUIS EDUARDO CANO ASTAIZA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00383-00.

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ZULMA ARBOLEDA DUQUE actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del **LUIS EDUARDO CANO ASTAIZA**, teniendo en cuenta el capital incorporado en las letras de cambio con fecha de vencimiento de 20 de junio de 2023.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 671 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de LUIS EDUARDO CANO ASTAIZA y a favor de ZULMA ARBOLEDA DUQUE ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

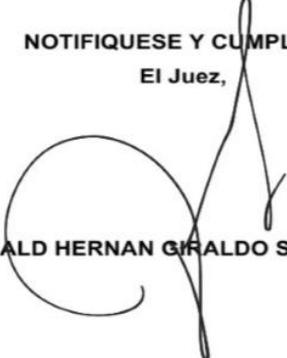
- a) Por la suma de \$1.000.000 M/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 20 de junio de 2020, y con vencimiento el día 20 de junio de 2021.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir de 21 de junio 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$9.500.000 M/cte., por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 15 de julio de 2020, y con vencimiento del día 15 de julio de 2021.
- d) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **c)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir de 16 de julio 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado OTONIEL GONZALEZ ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.319 y tarjeta profesional 77.514 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300383